



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190895

Nº de Registro: 252/88

ASUNTO : Amparo promovido
por la Caja de Ahorros y
Monte de Piedad de Grana
da.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE : Sentencia del -
Tribunal Central de Tra-
bajo de 2 de noviembre de
1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro
movido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Granada.

I.- ANTECEDENTES

1.- El Procurador de los Tribunales don José -
Castillo Ruiz, en representación de la Caja de Ahorros -
y Monte de Piedad de Granada, presentó el 13 de febrero -
de 1988 en el Juzgado de Guardia escrito por el que inter
puso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Cen
tral de Trabajo (Sala 1ª) de 2 de noviembre de 1987, recaí
da en proceso sobre revalorización de pensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190896

2.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, -
en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los empleados de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, don Rafael Ortíz García, don Fernando Torres López y, don Manuel Navarro Sánchez, jubilados con anterioridad a la entrada en vigor del XIII Convenio Colectivo, dedujeron demanda ante la Magistratura de Trabajo de Granada reclamando que la revalorización de las prestaciones que como jubilados venían percibiendo fuere en el índice de coste de la vida y actuando sobre la totalidad de su pensión constituída tanto por la pensión a cargo de la Seguridad Social como por el completo que satisfacía la Caja.

La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia desestimatoria del petitum de la demanda, y los demandantes recurrieron la Sentencia en Suplicación.

El Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 2 de noviembre de 1987 en la que textualmente decía: "... el incremento anual de pensiones debe girar sobre el importe de las mismas y no solamente con la porción complementaria a cargo de la Caja," por lo que acogía el recurso y revocaba la Sentencia recurrida.

b) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contraría lo que había sido, hasta el momento en que fue dictada, la filosofía que presidió los fallos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en anteriores ocasiones

0 0190897

y sobre el mismo asunto.

Así, y en interpretación, naturalmente del artículo 32 del VII Convenio Colectivo, --en virtud del cual se produjeron las jubilaciones de los tres demandantes-- por pensión a revisar tan sólo cabía entender aquella parte de ella que correspondía a la Caja de Ahorros.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de diciembre de 1982 resolvió señalando que ha de estimarse que en interpretación del último párrafo del artículo 32 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, concretamente - el VII, la revisión ha de circunscribirse al complemento - de pensión a sufragar por la Empresa y no a las pensiones a cargo de la Entidad Gestora... pues la obligación contraída por la demandada no puede extenderse a una relación que tiene absoluta independencia y autonomía y a la que no alcanza el ámbito de la corrección monetaria a la que el - Convenio Colectivo se refiere, por lo que como ya queda -- dicho, procede su estimación.

Del mismo modo han pronunciado las Sentencias de la referida Sala Sexta del Tribunal Supremo de fechas 17 de diciembre de 1985 y 28 de octubre de 1986, es decir, - hay ya una jurisprudencia consolidada que, a su juicio, por conocida debe ser aplicada y que a quienes corresponda interpretar y aplicar el Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros se les impone por la eficacia normativa que, con el título Preliminar del Código Civil, cabe reputar a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190898

jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3.- Solicitó la parte recurrente la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, resolución que a su juicio vulnera el art. 14 CE, al incurrir en desigual aplicación de la Ley, con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Funda tal apreciación en que dicha Sentencia contraría lo sostenido por el Tribunal Supremo en otras Sentencias ya citadas sobre el mismo tema, sin que el cambio de criterio sea razonado.

Por otro lado, entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 24.1 CE, por la indefensión que origina al ser absolutamente contradictoria con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo e incurrir en el desigual trato expuesto y porque, al -- existir fallos distintos en supuestos idénticos, la decisión en alguna de ellos no ha podido ser fundada en Derecho, violando el art. 24.1 CE.

Por otrosí se instó la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

4.- Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Primera del Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad del recurso, no haberse aportado copia, traslado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190900

.5

o certificación de la resolución recurrida y carecer la -
demanda de contenido que justifique una decisión de este
Tribunal.

5.- La representación de la entidad recurrente, -
por escrito de 12 de mayo de 1988, hizo las alegaciones que
estimó convenientes, adjuntando asimismo certificación de
la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, copia
de la misma, así como de distintas Sentencias de la Sala
Sexta del Tribunal Supremo.

Tras justificar la falta de existencia de las -
dos primeros motivos de inadmisión señalados en su día, -
centra sus alegaciones la recurrente en el contenido de la
demanda, reproduciendo básicamente los argumentos susten-
tados en ésta.

6.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de -
mayo de 1988, señaló que, ante la falta de copia, certifi-
cación o traslado de la resolución recurrida, se incurría
en la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1.b) en
relación con el art. 49.2.b) de la LOTC. Tratándose de un
defecto subsanable, si se aporta la copia, solicita el Fis-
cal el traslado de la misma confiriéndole nuevo plazo para
dictaminar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190901

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Mediante la correspondiente certificación, - ha acreditado la recurrente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada no concurriendo la primera causa de -- inadmisión puesta en su día de manifiesto.

Ha subsanado, por otra parte, la segunda causa - al haberse aportado copia de la Sentencia recurrida.

2.- Las cuestiones de fondo planteadas se reconducen a una queja por desigualdad en la aplicación judicial de la Ley con infracción del art. 14 CE. La parte pretende extraer infracción de los arts. 14 y 24.1 CE de un sólo -- hecho: la diversa solución de casos iguales. Sin embargo, el art. 24.1 CE es inaplicable al caso pues se habla de - "indefensión" a consecuencia de la desigualdad en las resoluciones judiciales. Pero ello es una construcción inadecuada, dado que es otro el sentido de la indefensión a - que el precepto constitucional se refiere; se quiere, por otro lado, negar la cualidad de decisión fundada en Derecho por una contradicción argumental, cuando no cabe equiparar fundamentación contraria a la de casos precedentes, ni pluralidad de soluciones interpretativas con ausencia de fundamentación en las decisiones judiciales.

Centrada, pues, la queja en el marco del art. 14 de la Constitución, la demanda carece de contenido. La -- discriminación vendría originada a juicio de la actora -- por el desigual criterio de órganos judiciales distintos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190902

.7

al resolver el mismo caso. Pese a lo que en algún momento se dice, no se invocan precedentes del mismo órgano -- judicial (el Tribunal Central de Trabajo), sino Sentencias del Tribunal Supremo, supuesto en que no es posible apreciar un requisito esencial, con arreglo a doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, para que exista la vulneración aducida.

Por lo expuesto, acuerda la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Juan José
W. R. C.
este i